



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

PROCESO	RESTITUCION DE MUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	D&M SOLUCIONES PYMES S.A.S.
ASUNTO	- . TIENE POR NOTIFICADO A LA DEANDADA - . DECLARA TERMINADO CONTRATO Y ORDENA RESTITUCIÓN POR MORA EN EL CANON DE ARRENDAMIENTO
RADICADO	050013103009-2022-00070-00
SENTENCIA No.	155-013

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA.

Se incorpora constancia de envío por correo electrónico, de notificación personal a la entidad demandada D&M SOLUCIONES PYMES S.A.S., con data de envío 12 de mayo de 2021, la cual, se entiende surtida pasados dos días hábiles conforme lo dispone el artículo 8° del decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 de 2022; vigente para ese momento procesal, sin que a la fecha se allegue contestación o réplica alguna de la sociedad demandada en su defensa.

2. PROFERIMIENTO DE SENTENCIA

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser lo pertinente, procede el Juzgado, a dictar sentencia en este proceso verbal con pretensión de restitución de bien mueble dado en arriendo por mora en el pago de los cánones mensuales pactados, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la sociedad **D&M SOLUCIONES PYMES S.A.S.**, como lo dispone el art. 384 nral. 3° del C. G. del Proceso.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

ANTECEDENTES

(I)-. De la demanda: Actuando por intermedio de apoderado judicial, BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda de restitución de bien mueble entregado a título de leasing contra la sociedad D&M SOLUCIONES PYMES S.A.S., para que previos los trámites legales correspondientes, se declare judicialmente terminados los contratos de leasing financiero Nros. 271446 y 271479, suscritos entre Leasing Bancolombia S.A. que fue absorbida posteriormente por BANCOLOMBIA S.A., en calidad de demandante y D&M SOLUCIONES PYMES S.A.S. en calidad de demandado, respecto de los bienes: **1) UNA EMPACADORA AL VACIO SU-61006-VOLTAJE 220/60/03 1141042 para el primer contrato y 1) UN SIS.COMP PAR 3GPS SUCC+COMP+TA ELECTRICO, 2) UN PARA 4TO FRIO+VAL EXP para el segundo contrato, por mora en el pago del canon, y como consecuencia de ello, se ordene la entrega inmediata de los bienes objeto de dichos acuerdos, a la sociedad demandante, condenando a la demandada a pagar las costas del proceso.**

Se afirmó por la entidad bancaria demandante que, en los referidos contratos se acordó como canon de arrendamiento mensual la suma de \$969.342 para el contrato 271446 y \$4.439.886 para el contrato 211479. Sin embargo, la arrendataria o locataria D&M SOLUCIONES PYMES S.A.S., incumplió el contrato al incurrir en mora del pago de dichos cánones desde **septiembre de 2021** en cada contrato.

2. Trámite y Réplica. La demanda fue admitida por auto del 10 de mayo de 2022, en el cual se ordenó notificar al demandado personalmente, advirtiéndole que contaba con el término de veinte (20) días para que ejercer su derecho de defensa.

El demandado fue notificado vía electrónica como lo dispone el decreto 806 de 2020, vigente para ese momento, según consta en archivo digital 07 a 07.03 del expediente. Sin embargo, transcurrió el término para responder la demanda en



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

defensa, guardando silencio, razón por la cual, corresponde dar aplicación a la norma en referencia que señala proferir sentencia cuando no existe oposición.

CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo. Este Juzgado tiene competencia en el asunto, en consideración al domicilio del demandado y a la cuantía, determinada por el valor de los cánones de arrendamiento durante el término pactado inicialmente en el contrato. Además, se advierte que el escrito de demanda cumple con los requisitos de forma contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, como también de la norma especial que lo regula, art. 384 del mismo texto legal. Existe legitimación en la causa en la medida que las partes son las mismas que suscriben el contrato de Leasing, como les asiste interés en el resultado del proceso.

Adicional a lo anterior, no se advierte causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, por lo tanto, es procedente dictar la sentencia que en derecho corresponda.

2. Objeto del proceso. El asunto que constituye el objeto del presente proceso se concreta en la reclamación que la parte demandante realiza en cuanto a la restitución de los siguientes bienes muebles, *UNA EMPACADORA AL VACIO SU-61006- VOLTAJE 220/60/03 1141042, *KIT EVAPORADORES PARA CUARTOS FRIOS CON VALCULA DE EXPANSION, SOLENOIDE Y TABLERO y *SISTEMA DE COMPRESION EN PARALELO CON 3 RUPOS DE SUCCION, CON CONDENSADOR Y TABLERO ELECTRICO TABLERO ELECTRICO 220V/60HZ, que habían sido entregados al demandado a título de leasing financiero; por haber incurrido en mora en el pago de los cánones pactados. Considerando con ello que se incumple el contrato y por ende, se debe declarar terminado.

Corresponde a esta agencia judicial determinar si en efecto se incurre en una causa de terminación del contrato y si la misma se encuentra acreditada para que salga avante la pretensión deprecada de terminación del contrato y la restitución



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

de los bienes.

3. El contrato de leasing. El contrato de leasing está definido en el artículo 2º del Decreto 913 de 1993, así: *"Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra (...)"*

Otros lo definen como *"...aquél en virtud del cual una sociedad especializada adquiere, a petición de su cliente, determinados bienes que le entrega a título de alquiler, mediante el pago de una remuneración y con la opción para el arrendatario, al vencimiento del plazo, de continuar con el contrato en nuevas condiciones o de adquirir los bienes en su poder"*¹. En cuanto al contrato de leasing financiero, se considera que el mismo es aquel en el que *"...la sociedad, a petición de su cliente, adquiere del proveedor determinados bienes o equipos para dárselos en arrendamiento mediante el pago de una remuneración, en donde el punto de referencia inicial es el periodo de amortización de los bienes y con la opción a favor del arrendatario de prorrogar el contrato en nuevas condiciones o adquirir el bien a la finalización del contrato."*²

Ahora, de la definición que se ha dado del contrato de leasing, surge como uno de sus elementos esenciales el de la opción de compra que se radica en el tomador (arrendatario en su significado lato) y la cual debe ser ejercida sólo al final del contrato, so pena de que se desfigure la naturaleza y entidad misma de este contrato. Al respecto explica el profesor SUESCÚN MELO que:

"(...) Lo que es especial en este caso es la necesidad de una opción de compra, pero ejercitable en un momento dado: al final del arrendamiento y no antes. Es, por tanto, un elemento esencial complejo, compuesto por un derecho o

¹ Rodríguez Azuero, Sergio. Contratos Bancarios. 5ª edición. Editorial Legis, Bogotá, 2002. Pág. 699

² Rodríguez Azuero, Sergio. Op. Cit. Pág. 709



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

prerrogativa otorgado al arrendatario y por un factor temporal, esto es, la época en la que ese derecho puede ser ejercido.

(...) dicho elemento esencial complejo no suele ser característico de otros contratos, en los que, usualmente, no juega papel preponderante el momento en que se ejercitan los derechos. Pero en el leasing es un aspecto determinante para el nacimiento de este contrato y para que se mantenga como tal hasta el final, pues,...el ejercicio prematuro de la opción de compra trueca inmediatamente este contrato en otro”³

Así, entonces, no hay duda de que el contrato de leasing, a pesar de todas las particularidades que le son propias, desde su origen histórico (también léase: arrendar, tomar o dar en arrendamiento) es un contrato de arrendamiento, mientras no haya sido ejercida la opción de compra. En este contrato, como en los demás de arrendamiento, el arrendador – proveedor o sociedad leasing – entre la mera tenencia de la cosa (bien objeto del contrato de leasing) a otra persona que será el arrendatario – tomador – de esa cosa, para que lo uso y goce conforme a su naturaleza, por un tiempo determinado con la obligación legal de restituirla en buen estado, salvo el deterioro normal, al propietario – que es el arrendador o proveedor o sociedad leasing – salvo que haga uso de la opción de compra.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que, mientras no se haya ejercido la opción de compra, la vía legal para resolver la legalidad de la autotutela jurídica consistente en declaración unilateral de terminación anticipada del contrato y la consecuente tutela judicial efectiva de restitución de la tenencia del bien objeto del contrato, sea el proceso jurisdiccional establecido en el artículo 385 del Código General del Proceso, en cuanto al trámite aplicable que corresponde al proceso verbal y que en lo pertinente dispone:

*"Otros procesos de restitución de tenencia. **Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de***

³ Suescún Melo, Jorge. Derecho Privado, Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomo II. 2ª edición. Editorial Legis S. A. Bogotá, 2003, pág. 591.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

*muebles dados en arrendamiento y a la de **cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento**, (...)*”(Negrillas fuera del texto)

Esta norma remite al artículo anterior, que es el 384 ibidem referido sólo a restitución de inmueble arrendado”. Norma que trae una presunción en favor del arrendador cuando el demandado o arrendatario (o tenedor) no ejercen el derecho de defensa para acreditar que en efecto no ha incurrido en mora, pues la prueba es éste quien cuenta con ella en su poder, demostrando el pago con los recibos expedidos por el arrendador o las consignaciones a su orden.

4. El caso concreto. En el *sub iudice* la parte demandante cumplió con la carga procesal probatoria de aportar prueba documental del contrato de leasing que celebró con la sociedad D&M SOLUCIONES PYMES S.A.S. como consta en los archivos digitales 03.2 y 03.3 del expediente. Esos documentos constituyen plena prueba debidamente aportada; sometida contradicción en el proceso, sin haber merecido tacha ni objeción alguna por aquel contra el cual se adujo, en este caso del arrendatario. Los contratos consignados en estos documentos dan perfecta cuenta de las obligaciones adquiridas por el locatario, especialmente la de cumplir con la prestación del pago de los cánones mensuales, comprometiéndose a pagar la suma de \$969.342 para el contrato 271446 y \$4.439.886 para el contrato 211479.

Dentro de su clausulado se acordó por las partes, en la cláusula 16.2 numeral 3, que la mora en el canon de arrendamiento por parte del locatario, da a éste el derecho de terminar el contrato de forma anticipada y exigir la restitución del bien dado en leasing.

Ahora, en la demanda, la parte actora afirma que el demandado incurrió en mora en el pago del canon pactado en el contrato desde el mes de septiembre de 2021 para cada contrato, **negación indefinida que traslada la carga probatoria** del hecho concreto y positivo del pago en el arrendatario o locatario quien, como ya se afirmó, debe demostrar el cumplimiento de la obligación dimanante del contrato de leasing, y que ha sido el fundamento fáctico para soportar la pretensión de



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

restitución, por declaración unilateral de terminación del contrato por justa causa que ha hecho el arrendador-proveedor.

Ahora bien, la parte demandada no probó el hecho del pago total para enervar la pretensión, por el contrario, guardó silencio respecto de esta demanda y a lo largo del proceso, por lo que, la presunción de mora sigue en pie, habilitando a este Despacho judicial para que declare terminado el contrato base de este proceso, y, en consecuencia, ordene la restitución del bien objeto del mismo.

Así las cosas, conforme resulta de lo expuesto, se declarará judicialmente terminados los contratos de leasing financiero Nros. 271446 y 271479, suscritos entre demandante y demandado, respecto de los bienes ***UNA EMPACADORA AL VACIO SU-61006- VOLTAJE 220/60/03 1141042, *KIT EVAPORADORES PARA CUARTOS FRIOS CON VALCULA DE EXPANSION, SOLENOIDE Y TABLERO y *SISTEMA DE COMPRESION EN PARALELO CON 3 RUPOS DE SUCCION, CON CONDENSADOR Y TABLERO ELECTRICO TABLERO ELECTRICO 220V/60HZ;** por mora en el pago del canon, y, como consecuencia de ello, se ordenará la entrega inmediata de los bienes antes descritos, en el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. Si en esa fecha no se hiciera la entrega formalmente, se hará de manera compulsada a través de los Juzgados Civiles Municipales de Medidas Cautelares, a quien se libraré despacho comisorio.

En consecuencia, de lo anterior, se condenará en costas a la sociedad demandada a favor de la entidad bancaria demandante, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Juzgado en debida oportunidad. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminados los contratos de leasing financiero Nos. 271446 y 271479, celebrados entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. absorbido por **BANCOLOMBIA S.A.** y la sociedad **D&M SOLUCIONES PYMES S.A.S.**

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena al demandado restituir a la parte actora, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, los bienes **UNA EMPACADORA AL VACIO SU-61006- VOLTAJE 220/60/03 1141042, *KIT EVAPORADORES PARA CUARTOS FRIOS CON VALCULA DE EXPANSION, SOLENOIDE Y TABLERO Y *SISTEMA DE COMPRESION EN PARALELO CON 3 RUPOS DE SUCCION, CON CONDENSADOR Y TABLERO ELECTRICO TABLERO ELECTRICO 220V/60HZ.*

Si en esa fecha no se hiciere la entrega formalmente, se hará de manera compulsada a través de los juzgados Civiles Municipales de Medidas Cautelares, competentes para ello, a quien se libraré despacho comisorio.

TERCERO: Se condena en costas al demandado. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso.

Como agencias en derecho a cargo de la arrendataria demandada y en favor de la demandante, para ser consideradas en la liquidación de costas, se fija la suma de dos salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes⁴.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

L.M.

⁴ Acuerdo PSAA16-10554 del 2016 CS de la Judicatura.